



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00821

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que no es dable impartirle trámite, habida cuenta que:

- * no indicó el domicilio de la demandante ni del demandado, resultando insuficiente la dirección de notificaciones (numeral 2 – artículo 82 del C.G.P.);
- * no determinó con claridad en las pretensiones si reclama el pago de los valores pactados en la cláusula segunda, en la cláusula tercera, o en ambas, debiendo solicitarlas por separado, e indicar con precisión los valores insolutos (numeral 4 – artículo 82 del C.G.P.);
- * no estableció en los hechos si el demandado cumplió o no con lo pactado en la cláusula segunda de la conciliación, y consecuente con ello, si aquí procura hacer efectivo el pago de los valores allí establecidos (numeral 5 – artículo 82 del C.G.P.);
- * no especificó en los hechos si el demandado cumplió o no con lo pactado en la cláusula tercera de la conciliación, y consecuente con ello, si aquí procura hacer efectivo el pago de los valores allí establecidos (numeral 5 – artículo 82 del C.G.P.);
- * no manifestó si se pactó una cláusula aceleratoria, y en caso de ser así, desde qué fecha hace uso de ella (inciso final – artículo 431 del C.G.P.);
- * no estimó la cuantía en debida forma (numeral 9 – artículo 82 del C.G.P.), debiendo corresponder al valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda (capital + intereses, numeral 1 – artículo 26 ibidem);
- * no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022); y
- * no trajo el poder para iniciar el proceso (numeral 1º - artículo 84 del C.G.P.), para lo cual es insuficiente el adjunto pues no se le impuso nota de presentación (artículo 74 del C.G.P.), ni fue remitido en mensaje de datos (artículo 5 – Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65ea1c048125f11d17a2755ba041ca8bdf7d36891a081d553dd48fc82a7d67f**

Documento generado en 29/11/2023 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>